



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2015-00038-00.

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

EJECUTANTE: VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S.

EJECUTADO: ALMACENES EXITO Y OTROS

Riohacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la empresa demandada Almacenes Éxito, mediante el cual solicita que en los términos del Art. 285 del CGP, se aclare el auto de fecha 8 de junio de 2022, argumentando que en la referida providencia se afirma que el testimonio del señor Cristian Mauricio Rincón Bustos fue escuchado en audiencia del 21 de marzo de 2018, mientras que en auto de fecha 9 de mayo de 2022 se decretó nuevamente dicho testimonio; y, revisado tanto el expediente como la norma citada, se tiene lo siguiente:

El Art. 285 del Código General del Proceso dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Ahora bien, al analizar el auto que se pretende su aclaración, no se avizora conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, pues en él claramente se niega la solicitud en razón a que la oportunidad para aportar o pedir pruebas precluyó para las partes con excepción de la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas, y que las aportadas y solicitadas con la demanda y contestaciones fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2018, cuya decisión no fue objeto de recurso, quedando en firme finalizada la respectiva audiencia, aclarándose allí que dicha pruebas conservan validez de conformidad con lo declarado por el Tribunal Superior de Riohacha Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019, enfatizando que la nulidad de lo actuado se declaró únicamente respecto a la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas.

En cuanto al auto de fecha 09 de mayo de 2022, igualmente se dejó claro que las pruebas que se están decretando en él, son las solicitadas por la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas en su escrito de contestación de la demanda en virtud de lo declarado por el Tribunal Superior de Riohacha Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019, ya mencionada, luego entonces, el testimonio del señor Cristian Mauricio Rincón Bustos aunque haya sido escuchado en audiencia inicial, al ser solicitado por la demandada Josefa María Margarita Armenta Rojas necesariamente debía ser decretado por las razones

expresadas en las providencias adiadas 09 de mayo y 08 de junio de 2022, así como en la presente providencia.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con los requisitos del 285 del Código General del Proceso, se negará la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 8 de junio de 2022 elevada por el apoderado de la empresa demandada Almacenes Éxito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7ef96ca4146af4a38818462fe442ad59c840019670191ba83a6c8373ae4adc**

Documento generado en 22/06/2022 07:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>